

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 617/2013

**MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.
DE C.V.**

VS.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1093

En la ciudad de México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el seis de noviembre de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el siete siguiente, la empresa **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal ARMANDO MURO HERNÁNDEZ, se inconformó contra el fallo emitido por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LO-908009999-N17-2013**, relativa a la *“Rehabilitación de diferentes tramos en las carreteras alimentadoras de las residencias de conservación Camargo, Chihuahua y Villa Ahumada, mediante la aplicación de bacheo, renivelaciones y microcarpeta, en el Estado de Chihuahua”*.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2798** de doce de noviembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 89, segundo, tercero y quinto párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 161 a 164).

TERCERO. Mediante acuerdo **115.5.2982** de catorce de noviembre de dos mil trece, esta

autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata, al no cumplirse el primero de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88 de la Ley de la Materia (fojas 167 a 170).

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintiuno de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza **federal**, derivados del **Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos** celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado Libre y Soberano de Chihuahua el trece de septiembre de dos mil trece; añadió, entre otras cosas, que el monto económico autorizado asciende a **\$12'390,022.00** (doce millones trescientos noventa mil veintidós pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$11'765,473.88** (once millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 88/100 M.N.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y se pronunció respecto de la suspensión solicitada por la inconforme (fojas 171 a 202).

QUINTO. En acuerdo **115.5.3017** emitido el veintiocho de noviembre siguiente, esta autoridad administrativa tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **CONSTRUCCIÓN NIRVANA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 203 y 204).

SEXTO. Mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.3092** de cuatro de diciembre del mismo año, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 207 a 215).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.3161** de diez de diciembre de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación

impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los requisitos de procedencia previstos en el numeral 88 de la ley de la materia (fojas 218 a 224).

OCTAVO. A través escrito presentado el once de diciembre de dos mil trece, la empresa tercero interesada **CONSTRUCCIONES NIRVANA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal MARIO GALLEGOS HINOJOSA desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes, ocurso que esta autoridad tuvo por recibido en acuerdo **115.5.3236** de trece de diciembre de dos mil trece (fojas 225 a 278 y 292 a 293).

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de diciembre de dos mil trece, la empresa **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal ARMANDO MURO HERNÁNDEZ, pretendió ampliar sus motivos de inconformidad; sin embargo, mediante proveído **115.5.3237** de trece de diciembre siguiente, esta Unidad Administrativa determinó era extemporánea dicha ampliación por haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 89, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 279 a 291 y 294 a 295).

DÉCIMO. En proveído **115.5.3301** de diecinueve de diciembre de dos mil trece, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y la tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 296 a 297).

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de uno de abril de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen **federal** provenientes del **Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos** celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado Libre y Soberano de Chihuahua el trece de septiembre de dos mil trece, el cual, establece lo siguiente (foja 194):

“(...)

CLÁUSULAS

(...)

SEGUNDA.- REASIGNACIÓN.- *Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el ejecutivo Federal, reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$61'000,000.00 (sesenta y un millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la SCT, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.*



Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Hacienda de la ENTIDAD FEDERATIVA en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SCT con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

(...)"

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-908009999-N17-2013**; y

b) Dicha empresa presentó oferta en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de octubre de dos mil trece.

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de noviembre de dos mil trece**, sin contar el dos y tres del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de noviembre de dos mil trece**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado “*CompraNet*”, como se

desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas 01 a 02 de autos, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por ARMANDO MURO HERNÁNDEZ en representación de la empresa **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet*, emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, preceptos que en lo conducente disponen lo siguiente:

(...)

Del acceso y uso de CompraNet para los proveedores y contratistas.

14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(...)

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual

deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

Transcripción de la que se destaca, que el medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; asimismo, se menciona que para la presentación y firma de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales utilizarán la firma en mención, y que el sistema referido emitirá un aviso de la recepción de las mismas.

Considerando las premisas anteriores, la firma electrónica y el aviso en comento sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque con anterioridad se demostró fehacientemente ante el Servicio de Administración Tributaria; en ese tenor no hay obligación de demostrar nuevamente que la persona que promueve es representante legal o apoderado, al encontrarse acreditado dicho supuesto procedimental.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relatan los siguientes antecedentes para mejor entendimiento del asunto:

1. La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, el catorce de octubre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **LO-908009999-N17-2013**, relativa a *“Rehabilitación de diferentes tramos en las carreteras alimentadoras de las residencias de conservación Camargo, Chihuahua y Villa Ahumada, mediante la aplicación de bacheo, renivelaciones y microcarpeta, en el Estado de Chihuahua”*.
2. El veintidós del mismo mes y año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiocho siguiente.
4. El treinta y uno del mismo mes y año, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esencia, la inconforme controvierte la legalidad del fallo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, aduciendo fundamentalmente, lo siguiente:

- a) Que al desechar su propuesta, la convocante inobservó lo dispuesto en los artículos 31, 36 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- b) Que en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de procedimiento Administrativo la convocante omitió fundar y motivar el desechamiento de su propuesta.
- c) Que los contratos que exhibió con la finalidad de acreditar lo solicitado en el rubro de “experiencia y especialidad” son relativos a trabajos similares realizados a diversas empresas y dependencias, por lo que le sorprende la puntuación que le asignó la convocante.
- d) Que la actitud de la convocante apunta en el sentido de impedir su participación a fin de favorecer la propuesta finalmente adjudicada, apartándose de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



- e) Que la convocante adjudicó a una empresa cuya propuesta económica es más onerosa que la suya, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 134 Constitucional, el cual establece que el contrato debe adjudicarse a quien oferte el precio más bajo, siempre y cuando resulte conveniente.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al estudio de los agravios hechos valer por la inconforme los cuales serán atendidos en un orden diverso al propuesto en el escrito inicial de impugnación; sirviendo de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En primer lugar, respecto al motivo de inconformidad señalado en el **inciso b)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de procedimiento Administrativo la convocante omitió fundar y motivar el desechamiento de su propuesta, esta autoridad estima que es **fundado** por las razones y consideraciones que en seguida se exponen.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.

Para entender el calificativo del agravio, en principio, se destaca lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 68 de su Reglamento, los cuales en la parte que interesa establecen:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(...)”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)”

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

(...)”

De los preceptos parcialmente transcritos, se advierte esencialmente, por una parte, que las dependencias y entidades convocantes, para evaluar las proposiciones, están obligadas a **verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, de acuerdo con los procedimientos y criterios en ella establecidos para determinar la solvencia de las propuestas; y por otra, que en **el fallo dichas convocantes deben señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**

Obligaciones las anteriores que garantizan el cumplimiento de uno de los elementos y requisitos que todo acto administrativo debe revestir para su validez, como la



fundamentación y motivación, en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas según su artículo 13, precepto al que alude la inconforme, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en el sentido de que por **fundamentación** debe entenderse citar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por **motivación**, expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, es decir, aquellas que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,*

³ Visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/32, Registro 219034.

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”⁴

Con lo antes expuesto, es dable llegar a la conclusión que las convocantes al dictar el fallo están constreñidas a hacer del conocimiento de los licitantes el o los preceptos legales en que se apoya para emitir su determinación, los hechos que hacen que sus actos u omisiones encuadren en las hipótesis normativas para desechar su propuesta y precisar las razones y consideraciones que dieron origen a tal determinación.

Ahora, en el caso particular, la convocatoria a la licitación estableció como criterio de evaluación aplicable el de **puntos y porcentajes**, mediante el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones, conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública, precepto del tenor literal siguiente:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

⁴ Publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Registro: 216534.

(...)

- II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

(...)

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.”

Como se ve, el numeral transcrito, entre otras cuestiones, también establece que en la convocatoria a licitación pública las convocantes deben establecer los **rubros y subrubros** de las ofertas técnica y económica que integran la proposición; la **calificación numérica o de ponderación** que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; **el mínimo de puntaje o porcentaje** que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán **acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos** por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades

porcentuales, así como que los referidos rubros y subrubros, y su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

En relación con lo anterior, se tiene que la convocatoria del concurso controvertido, en la **Cláusula Cuarta**, estableció, en lo conducente, lo siguiente:

“(...)

CUARTA

*Conforme a lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II de su Reglamento, la convocante, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la Convocatoria y aplicará el mecanismo de puntos que se indicará a continuación, el cual contiene la calificación numérica que puede alcanzarse en los **rubros y subrubros** de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de los licitantes y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los **rubros y subrubros** motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública.*

El mecanismo de adjudicación estará conformado por los siguientes criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje, en los siguientes términos:

PROPUESTA TÉCNICA: *La puntuación a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación. En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:*

I. CALIDAD DE LA OBRA. *Este rubro tendrá 20 (veinte) puntos, distribuidos en los siguientes subrubros:*

- a) **Materiales y maquinaria y equipo de instalación permanente.** *Se asignará 1 (un) punto si cumple con la calidad, características y especificaciones técnicas requeridas en la descripción y alcance del concepto de trabajo a ejecutar.*
- b) **Mano de obra.** *Se asignarán 3 (tres) puntos cuando el licitante proponga todas las categorías que habrán de intervenir en la ejecución de los trabajos, 0 (cero) puntos si hay faltantes de*



categorías, sustentable con los conceptos del catálogo. La información relativa a este subrubro se obtendrá del Programa de utilización del Personal Profesional Técnico, Administrativo y de Servicios encargado de la Dirección, Administración y Ejecución de los trabajos que presente el licitante en su propuesta.

- c) Maquinaria y equipo de construcción.** Se asignarán **12 (doce)** puntos cuando el licitante proponga la maquinaria y equipo de construcción que asegure la ejecución de los conceptos de terracerías y pavimentación, el máximo de puntuación se otorgará al licitante que proponga un mayor número de maquinaria y equipo que asegure la construcción de cada concepto de obra. A los que acrediten un número menor de maquinaria se les otorgará la puntuación que resulte de aplicar una regla de tres simple en relación al o los licitantes que obtengan el total de los puntos de este subrubro, **0 (cero)** puntos si se detectan omisiones de maquinaria y equipo, sustentable con los conceptos del catálogo. La información relativa a este subrubro se obtendrá de la Relación de Maquinaria y Equipo que se empleará en la obra (Forma E-4) que presente el licitante en su propuesta.
- d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos.** Se asignará **1 (un)** punto cuando el licitante establezca y defina la estructura orgánica de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos, hasta el tercer nivel del mando. La información relativa a este subrubro se obtendrá del Programa de utilización del Personal Profesional Técnico, Administrativo y de Servicios encargado de la Dirección, Administración y Ejecución de los trabajos que presente el licitante en su propuesta.
- e) Procedimientos constructivos.** Se valorarán las formas y técnicas que el licitante utilizará para la ejecución de los trabajos. Se asignará **1 (un)** punto sólo cuando en el procedimiento constructivo propuesto por el licitante se demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente y que dicho procedimiento es acorde con el Programa y Montos Mensuales de obra (Forma E-6) presentado por el licitante en su propuesta.
- f) Programas.** Se asignarán **2 (dos)** puntos solo cuando el licitante demuestre una secuencia lógica en la ejecución de los

conceptos de trabajos que integran el Catálogo de Conceptos (Forma E-7), considerando las partidas y sub partidas que lo integran, los que habrán de ejecutarse guardando congruencia con el Programa y Montos Mensuales de Obra (Forma E-6) y los de Explosión de Insumos de Materiales, de Explosión de Insumos de Mano de Obra, de Utilización del Personal Profesional Técnico, Administrativo y de Servicios encargado de la Dirección, Administración y Ejecución de los trabajos y de Utilización del Anticipo, que integren su proposición.

II. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá **10 (diez)** puntos, el que, conforme a las características, complejidad y magnitud de la obra, se distribuirá en los siguientes subrubros:

a) Capacidad de los recursos humanos. Este subrubro tendrá **4 (cuatro)** puntos, que representan el 40% de la ponderación total que se asigna al rubro.

Para evaluar la preparación de los recursos humanos que se integren en la proposición de cada uno de los licitantes se realizará conforme a los siguientes aspectos:

1. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, este punto tendrá una ponderación máxima del 30% del total de puntos establecido para este subrubro, y se realizará conforme a lo siguiente:

Se le otorgará una ponderación del 30% del total de puntos establecidos para este subrubro, a los licitantes que acrediten, que el personal propuesto para dirigir y coordinar la ejecución de la obra, específicamente el superintendente y por lo menos los ingenieros residentes de obra, han realizado obras similares en complejidad y magnitud a la del objeto de la licitación.

Se le otorgará una ponderación del 20% del total de puntos establecidos para este subrubro, a los licitantes que acrediten, que el personal propuesto para dirigir y coordinar la ejecución de la obra, específicamente el superintendente ha realizado obras similares en complejidad y magnitud a la del objeto de la licitación.

2. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales, este punto tendrá una ponderación máxima del 60% del total de puntos establecido para este subrubro, y se realizará conforme a lo siguiente:

Se le otorgará una ponderación del 60% del total de puntos establecidos para este subrubro, a los licitantes que acrediten, que el personal propuesto para dirigir y coordinar la ejecución de la obra, específicamente el ingeniero superintendente, los



ingenieros residentes de obra y el ingeniero topógrafo, tengan título y cédula profesional de Ingeniero en cualquiera de las especialidades que intervienen en la ejecución de los trabajos, de la obra objeto de la licitación.

Se le otorgará una ponderación del 40% del total de puntos establecidos para este subrubro, a los licitantes que acrediten, que el personal propuesto para dirigir y coordinar la ejecución de la obra, específicamente el ingeniero superintendente y al menos los ingenieros residentes de obra, tengan título y cédula profesional de Ingeniero en las especialidades referidas.

Se le otorgará una ponderación del 0%, si no se encuentra alguno de los criterios anteriores.

3. Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, este punto tendrá una ponderación máxima del 10% del total de puntos establecido para este subrubro, y se realizará conforme a lo siguiente:

Se le otorgará una ponderación del 10% del total de puntos establecidos para este subrubro, sólo si los licitantes acreditan que el superintendente y al menos los ingenieros residentes de las especialidades de obra civil e instalaciones o bien que en su plantilla cuenten con especialistas que, tienen dominio en el manejo de programas informáticos para la elaboración de programaciones de obra, ruta crítica y presupuestos de obra por conceptos no previstos en el catálogo respectivo, así como en la elaboración de los estudios completos de ajuste de costos. Quien no cumpla con este requisito tendrá una ponderación del 0%.

La suma de los valores de ponderación determinados para cada uno de los tres aspectos señalados, deberá ser igual al total de la puntuación o unidades porcentuales asignadas para el presente subrubro.

b) Capacidad de los recursos económicos. Este subrubro tendrá **5.3 (cinco punto tres)** puntos que representan el 53% de la ponderación total que se asigna al rubro.

Se otorgará el total de los puntos de este subrubro, a los licitantes que acrediten que su capacidad económica es aceptable, como resultado del análisis realizado a la documentación requerida para acreditar este subrubro, en razón de que:

1. El capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos

considerados en el programa general de ejecución de los trabajos.

En el caso de que el licitante respalde su capital de trabajo con recursos contratados a través de una línea de crédito, se verificará que lo acredite mediante escrito expedido por una Institución Financiera, en el que se acredite que el licitante tiene autorizada una línea de crédito.

2. Liquidez en la ejecución de los trabajos: Con base en el "Programa de Ejecución General de los Trabajos" con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme al catálogo de conceptos de obra, el capital neto de trabajo, las razones financieras establecidas y en su caso el monto de la línea de crédito autorizada.

3. El licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones, evaluando la liquidez del licitante y

4. El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.

c) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad. Este subrubro tendrá **cero punto siete (0.7)** punto que representa el 7% de la ponderación total que se asigna al rubro.

Se otorgará **1 (un)** punto, al licitante que acredite el mayor número de trabajadores con discapacidad, a los licitantes que acrediten menor número se les otorgará la puntuación que resulte de aplicar regla de tres simple, considerando el 100% (cien por ciento) para el que presentó el mayor número.

III. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá **15 (quince)** puntos, los que, conforme a las características, complejidad y magnitud de la obra, se distribuirán en los siguientes subrubros:

a) Experiencia. Se otorgará un máximo de **3 (tres)** puntos.

El máximo de puntuación se otorgará al licitante que acredite mayor tiempo ejecutando obras similares a la requerida en el procedimiento de contratación y con las particularidades establecidas en la presente convocatoria, constatándolo en la información y documentación que los licitantes entreguen como parte de lo requerido en la convocatoria. A los que acrediten menor tiempo, se les otorgará la puntuación que resulte de aplicar la regla de tres simple, en relación al o los licitantes que acreditaron la mayor experiencia y obtuvieron el total de los puntos de este inciso.

b) Especialidad. Se otorgará un máximo de **12 (doce)** puntos.

El máximo de puntuación se otorgará al licitante que acredite mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha ejecutado obras con las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria, constatándolo en la información y documentación que los licitantes entreguen como parte de lo requerido en la convocatoria. A los que acrediten un número menor de contratos o documentos, se les otorgará la puntuación que resulte de aplicar la regla de tres simple, en relación al o los licitantes que obtuvieron el total de los puntos de este inciso.

En los supuestos de los incisos anteriores, se les otorgará la misma puntuación establecida, si dos o más licitantes acreditan el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad.

IV. Cumplimiento de contratos. Este rubro tendrá **5 (cinco)** puntos.

El máximo de puntuación se otorgará al licitante que acredite tener más contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento. A los demás licitantes que acrediten menos contratos cumplidos, se les otorgará la puntuación que resulte de aplicar la regla de tres simple. No se asignará puntuación, si el licitante no cumple con el mínimo requerido.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, se les otorgará la misma puntuación.

PROPUESTA ECONÓMICA:

Para llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica, la convocante verificará que el análisis, cálculo e integración de los precios cumplan con la condición de pago establecida en la convocatoria en términos del artículo 45 de la Ley. En caso de incumplimiento en la integración de los precios, que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 38 cuarto párrafo de la Ley y que no impliquen una causal de desechamiento prevista en la convocatoria, la convocante se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado.

*El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de **50 (cincuenta)** y se considerará un solo rubro:*

- I. **Precio.** En la evaluación de este rubro, se excluirá del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado, por lo que, sólo se considerará el precio neto propuesto.

En este rubro se asignarán los **50 (cincuenta)** puntos, a la propuesta económica que presente el precio más bajo, de las técnicamente aceptadas.

Para determinar la puntuación que corresponda al precio ofertado por cada licitante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PPAj = 50 \times (PSPMB / PPj) \quad \text{Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PPAj = Puntuación a asignar a la proposición "j" por el precio ofertado;

PSPMB = Proposición solvente cuyo precio es el más bajo;

PPj = Precio de la Proposición "j", y

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes, como resultado de la evaluación.

Para calcular el resultado final de la puntuación que obtuvo cada proposición se aplicará la siguiente fórmula:

$$PTj = TPT + TPE \quad \text{Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PTj = Puntuación total de la proposición;

TPT = Total de puntos asignados a la propuesta técnica;

TPE = Total de puntos asignados a la propuesta económica, y

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 38 de la Ley y en la fracción II del Artículo 67 del Reglamento, a la proposición que hubiere obtenido el mayor puntaje o ponderación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, el contrato se adjudicará, en su caso, de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante, obtenga el mayor puntaje y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

La suma de los cinco criterios anteriormente descritos será menor o igual a **100 PUNTOS.**

(...)"

De la transcripción parcial de la convocatoria, que permite llegar a las siguientes conclusiones:

- El criterio de evaluación de las propuestas técnicas y económicas en la licitación controvertida sería el mecanismo de **puntos**.
- En la convocatoria se especificaron los **rubros** y **subrubros** a calificarse, así como la puntuación que podría alcanzarse en cada uno de éstos y la manera de acreditar cada aspecto.
- La puntuación mínima a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada sería de **37.5 puntos** de los 50 máximos.
- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, el contrato se **adjudicaría** al licitante que obtuviera el mayor puntaje.

Precisado lo anterior, es oportuno tener presente, lo que la convocante determinó en el fallo impugnado, respecto de la propuesta de la empresa inconforme, para lo cual se transcribe, en la parte que interesa, el acta correspondiente en seguida:

“(…)

Relación de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas y las razones que provocaron dicho desechamiento:

MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.: *En la Cláusula Cuarta del Pliego de Requisitos (Forma E-2) de la convocatoria, se estableció que la evaluación se realizaría conforme a la fracción I del Artículo Noveno de la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido por la Secretaría de la Función Pública y que fuera*

publicado el día 9 de septiembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desecheda, será de cuando menos 37.5. En el caso de esta empresa la puntuación de su propuesta técnica fue la siguiente:

Criterio aplicado	Puntuación
1.- Calidad de la obra	19.0
2.- Capacidad del licitante	7.0
3.- Experiencia y especialidad	4.9
4.- Cumplimiento de los contratos	5.0
Total	35.9

Por lo que al no alcanzar con su propuesta técnica la puntuación mínima de 37.5 puntos debe desecharse su propuesta.

(...)"

Transcripción de la que se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la aquí inconforme, considerando que obtuvo una puntuación de **35.9**, cuando la mínima requerida era **37.5**.

De lo anterior, es inconcuso que la convocante, al realizar la evaluación de la oferta presentada por **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, se limitó a exponer mediante un cuadro, la puntuación que alcanzó de manera general en cada rubro (calidad de la obra; capacidad del licitante; experiencia y especialidad; y cumplimiento de contratos), sin expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para otorgarla en cada uno de los subrubros que los conforman, según lo previsto en la convocatoria.


Sin embargo, no es suficiente que en el acto de fallo sólo se dé a conocer la puntuación que en general obtuvo la proposición en cada rubro, sin expresar la motivación que sustenta la determinación, porque ello impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa; tampoco es válido exigir a la convocante una argumentación basta, si se considera que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere fundado y en su caso motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el




razonamiento del cual se deduzca la relación lógica de los hechos que consideró para llegar a la consideración de los puntos obtenidos a cada rubro.

En tales condiciones, es evidente que lo señalado respecto de la propuesta de **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V** en el acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, es dogmático, toda vez que la convocante no indicó los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni el o los puntos de convocatoria con base en los cuales realizó la evaluación de dicha oferta, y tampoco precisó el resultado de la revisión o análisis, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales asignó el puntaje a la propuesta de la aquí inconforme en los rubros de calidad de la obra, capacidad del licitante, experiencia y especialidad, y cumplimiento de contratos, lo cual se traduce en franca inobservancia a lo dispuesto en los artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el numeral 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la referida Ley de la Materia.

No pasa desapercibido, que la convocante haya adjuntado en las constancias que integran el procedimiento licitatorio en estudio, un cuadro intitulado "Análisis de propuestas", el cual se reproduce vía escáner:

 ANÁLISIS DE PROPUESTAS LICITACIÓN No.: LO-908009999-N17-2013 OBRA: Rehabilitación de diferentes tramos en las carreteras alimentadoras de las residencias de conservación Camargo, Chihuahua y Villa Ahumada, mediante la aplicación de bacheo, renivelaciones y microcarpeta, en el estado de Chihuahua.					
Rubros y sub-rubros	Puntuación	01 Construcciones Nirvana	[REDACTED]	[REDACTED]	04 Muro Pavimentos y Construcciones
I. PROPUESTA TÉCNICA					
1. Relativo a la calidad	20.0	18.4	18.8	17.4	19.0
a) Materiales	1.0	0.9	0.8	0.8	1.0
Arena		1.0	0.0	1.0	1.0
Aceite lubricante		1.0	1.0	0.0	1.0
Cemento Portland		1.0	0.0	1.0	1.0
Derecho explotación banco de agua		0.0	1.0	1.0	1.0
Diesel		1.0	1.0	0.0	1.0
Emulsión asfáltica ECR-63		1.0	1.0	1.0	1.0
Gasolina		0.0	0.0	0.0	1.0

b) Mano de obra	3.0	2.5	2.0	2.5	3.0
Ayudante general		1.0	1.0	1.0	1.0
Oficial cabo		0.0	1.0	0.0	1.0
Chofer		1.0	0.0	1.0	1.0
Operador de maquinaria		1.0	1.0	1.0	1.0
Rastrilleros		1.0	0.0	1.0	1.0
Tornilleros		0.0	0.0	0.0	1.0
c) Maquinaria y equipo de construcción	12.0	11.0	12.0	10.0	11.0
Barredora autopulsada		1.0	2.0	1.0	1.0
Camión volteo		2.0	4.0	0.0	0.0
Cargador frontal		1.0	3.0	1.0	1.0
Compactador neumático		1.0	1.0	1.0	0.0
Vibrocompactador liso		0.0	1.0	0.0	1.0
Pavimentadora para microcarpeta		1.0	1.0	1.0	1.0
Petrolizadora		0.0	1.0	0.0	1.0
d) Esquema de la organización de los profesionales técnicos	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
e) Procedimientos constructivos	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
f) Programas	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0

 ANÁLISIS DE PROPUESTAS LICITACIÓN No.: LO-908009999-N17-2013 OBRA: Rehabilitación de diferentes tramos en las carreteras alimentadoras de las residencias de conservación Camargo, Chihuahua y Villa Ahumada, mediante la aplicación de bacheo, renivelaciones y microcarpeta, en el estado de Chihuahua.					
Rubros y sub-rubros	Puntuación	01 Construcciones Nirvana	[REDACTED]	[REDACTED]	04 Muro Pavimentos y Construcciones
2. Relativo a la capacidad del licitante	10.0	7.0	8.7	7.9	7.0
a) Capacidad de los recursos humanos	4.0	1.7	3.4	2.6	1.7
1) Experiencia en obras de la misma naturaleza	1.2	0.5	1.2	0.7	0.5
Ingeniero superintendente		4.0	10.0	6.0	5.0
Ingeniero residente de obra		4.0	10.0	6.0	3.0
2) Competencia o habilidad en el trabajo	2.4	1.1	1.8	1.7	1.1
Ingeniero superintendente		4.0	10.0	6.0	5.0
Ingeniero residente de obra		4.0	10.0	6.0	3.0
Ingeniero topógrafo		4.0	0.0	6.0	4.0
3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra	0.4	0.2	0.4	0.2	0.2
Ingeniero superintendente		4.0	10.0	6.0	5.0
Ingeniero residente de obra		4.0	10.0	6.0	3.0
b) Capacidad de los recursos económicos	5.3	5.3	5.3	5.3	5.3
Capital de trabajo para realizar los 2 primeros meses		1.0	1.0	1.0	1.0
Liquidez en la ejecución de los trabajos		1.0	1.0	1.0	1.0
Capacidad para pagar sus obligaciones		1.0	1.0	1.0	1.0
Grado en que depende del endeudamiento y rentabilidad		1.0	1.0	1.0	1.0
c) Participación de los discapacitados	0.7	0.0	0.0	0.0	0.0
3. Relativo a la experiencia y especialidad del licitante	15.0	7.8	12.3	7.2	4.9
a) Experiencia (años)	3.0	33.0	3.0	26.0	14.0
b) Especialidad (número de obras similares)	12.0	4.0	10.0	4.0	3.0
4. Relativo al cumplimiento de los contratos	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0
a) Cumplimiento de los contratos	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0
PROPUESTA TÉCNICA. Total de puntos obtenidos	50.0	38.2	44.8	37.5	35.9
Análisis de la Propuesta Técnica	37.5 min	Solvente	Solvente	Solvente	Se desecha
II. PROPUESTA ECONÓMICA					
1. Relativo al precio	50.0				
a) Precio sin IVA	50.0	10,142,649.90	11,672,036.37	10,222,333.17	
PROPUESTA ECONÓMICA. Total de puntos obtenidos	50.0	50.0	42.9	49.6	
TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS (P. Técnica + P. Económica)	100.0	88.2	87.8	87.1	

Como se ve, en dicho cuadro se confirma la puntuación que, la propuesta de la hoy inconforme **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, alcanzó en cada rubro y especifica el puntaje asignado en cada subrubro, pero en absoluto se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales le otorgó la puntuación en cada uno de los diversos subrubros que integran los rubros de calidad de la obra, capacidad del licitante, experiencia y especialidad, y cumplimiento de contratos.

Lo anterior permite a esta Dirección General determinar válidamente que **el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación**, haciendo nugatorio el derecho de la empresa accionante de conocer las razones técnicas o legales que le sirvieron de sustento para la asignación del puntaje en cuanto a la calidad de la obra, capacidad del licitante, experiencia y especialidad, y cumplimiento de contratos.

Consecuentemente, la convocante, dejó en estado de indefensión a la empresa accionante al no brindarle los elementos mínimos para impugnar su determinación, debiendo destacar que en todo procedimiento de contratación como el que nos ocupa, deben prevalecer los elementos de seguridad jurídica que aseguren efectivamente al Estado las mejores condiciones en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Materia.

Bajo esa tesitura, como quedó demostrada la ilegalidad en que incurrió la convocante al declarar insolvente la propuesta de la inconforme por obtener un puntaje menor al mínimo en su oferta técnica, el motivo de inconformidad es **fundado**.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado haya manifestado lo siguiente:

“(…)

3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral iii de la fracción I del Apartado Noveno de la Sección Tercera del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que fuera publicado el día 09 de septiembre de 2011 en el diario Oficial de la Federación, en la fracción III del Apartado de la Propuesta Técnica de la Cláusula Cuarta del Pliego de Requisitos (Forma E-2) de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LO-908009999-N17-2013, se estableció lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, la empresa que acreditó mediante la información proporcionada en el Formato 18 de la convocatoria denominado Criterios de Adjudicación del contrato, el tener más años de experiencia en la ejecución de obras similares, fue Construcciones Nirvana, S.A. de C.V., con 33 años de experiencia, por lo que se le otorgaron los tres puntos relativos a este subrubro. Mientras la empresa inconforme solo acreditó contar con 14 años de experiencia, por lo que al aplicarse la regla de tres simple a este último licitante, le correspondieron solamente 1.27 puntos.

En cuanto al subrubro de la especialidad, la empresa que acreditó mediante la relación de obras similares ejecutadas o en ejecución, el contar con mayor número de obras similares fue Merp Edificaciones y Terracerías, S.A. de C.V. que tiene diez obras similares, por lo que le correspondió los doce puntos acreditables a este subrubro. Por su parte, la empresa inconforme solamente acreditó contar con 3 obras similares, por lo que al aplicarse la regla de tres simple, le correspondieron 3.6 puntos.

Por lo que de la suma de la puntuación de esos dos rubros, el de experiencia con 1.27 puntos y el de especialidad con 3.6 puntos, le correspondieron a la empresa inconforme por el rubro de experiencia y especialidad un total de 4.87 puntos, que redondeado a un solo decimal le dieron una puntuación definitiva de 4.9 puntos.

Además tanto los trabajos que mencionó la parte inconforme en su relación de obras ejecutadas o en ejecución, como los que a su vez relacionaron las demás empresas participantes en el concurso, son similares a lo que se licitaron (sic), ya que todos ellos están relacionados con la rehabilitación de pavimento.

(...)"

Ello, en razón de que la convocante pretende fundar y motivar –lo que no hizo en el fallo impugnado- a través del informe circunstanciado, lo cual no está permitido, siendo que el punto de convocatoria que precisa y las operaciones matemáticas que refiere, en modo alguno pueden ser tomados en consideración porque los debió haber precisado en el acto del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de



Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y al no hacerlo así, esta Unidad Administrativa no puede tomar esas consideraciones novedosas –ajenas a la litis- en esta resolución.

Efectivamente, jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, esto es, las razones particulares que se tengan a bien señalar, así como sus fundamentos deben constar por escrito en el acto administrativo impugnado, para poder entrar a su análisis, de lo contrario, el particular no tendría la oportunidad de defenderse ante tales argumentos novedosos, toda vez que de ninguna manera lo serían en términos de ley, para efecto, en su caso, de ampliación de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁵

Asimismo, por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente),

⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995. Registro 267401.

establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos”⁶

En efecto, al evidenciarse la ilegalidad que adujo la accionante en el motivo de inconformidad en estudio, demostrando que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia, dado que omitió fundar y motivar el desechamiento o insolvencia de su propuesta, esta Dirección General determina innecesario pronunciarse respecto del resto de los motivos de inconformidad, identificados en los **incisos a), c) d) y e)** del considerando sexto de esta resolución, en razón de que la falta de fundamentación y motivación es de estudio preferente, al versar sobre una cuestión que, conforme a la estructuración procesal, debe decidirse en forma preliminar al tema de fondo, supuesto que al haberse actualizado, hace innecesario el análisis de los referidos agravios.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los

⁶ Publicada en la página 99 del Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Registro: 255546.



capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁸

Por lo que toca a lo argumentado respecto del único motivo de inconformidad analizado en párrafos precedentes, en el derecho de audiencia otorgado a la empresa **CONSTRUCCIONES NIRVANA, S.A. DE C.V.**, el cual fue desahogado mediante escrito recibido en esta Dirección General el once de diciembre de dos mil trece, se tiene que resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, la empresa adjudicada refiere operaciones aritméticas que, a su juicio, sustentan la puntuación otorgada a la propuesta de la empresa **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; sin embargo, lo cierto es que dichas operaciones aritméticas, con independencia de que sean o no correctas, no fueron expresadas por la convocante en el fallo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, y por ende, son argumentaciones ajenas a la litis planteada que ahora nos ocupa, por lo que de manera alguna, desvirtúa el hecho de que la convocante contravino la normativa de la materia al desechar la propuesta de la aquí inconforme sin fundar y motivar por qué asignó la puntuación otorgada en cada rubro.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa que la convocante en el escrito mediante el cual rindió su informe circunstanciado, aduce presuntas irregularidades por parte de la empresa **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, específicamente consideró que proporcionó información falsa, por lo que hace a uno de los contratos que exhibió en el procedimiento licitatorio de mérito, en virtud

⁷ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁸ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

de lo cual podría actualizarse una conducta posiblemente infractora de las disposiciones jurídicas; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el diverso 78 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las Mismas, **se da vista a la Dirección General Adjunta de Sanciones**, con la presente resolución, y en su momento se remitirán copias certificadas de las constancias necesarias del expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Resolución, efectos y directrices para su cumplimiento.- Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General, a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la referida Ley de la Materia, **se decreta la nulidad del fallo** emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-908009999-N17-2013**, para el efecto de que la convocante reponga los actos violatorios de los ordenamientos jurídicos y convocatoria, conforme a las siguientes directrices:

- A) Deje insubsistente el fallo de **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, esto es, por lo que respecta al desechamiento de la oferta presentada por **MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**
- B) Emita un nuevo fallo en el cual evalúe nuevamente la propuesta de la **empresa inconforme** aplicando el criterio de evaluación establecido en convocatoria, es decir, el de puntos y porcentajes, dando a conocer de manera **fundada y motivada** su determinación, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que la

evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes queda **subsistente**, inclusive, la propuesta de la empresa tercero interesada **CONSTRUCCIONES NIRVANA, S.A. DE C.V.**, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

C) El nuevo fallo deberá hacerse del conocimiento de las empresas inconforme y tercero interesada, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los licitantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha

a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa, en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, las actuaciones instrumentadas sobre el particular, constancias mediante las cuales acredite el cumplimiento a esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-9080009999-N17-2013**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de



revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tales efectos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción I, inciso d), de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la tercero interesada practíquese la notificación por rotulón, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la referida Ley de la Materia, y a la convocante por oficio, atendiendo lo dispuesto en la fracción III del citado artículo 87.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

[Faint watermark text: Versión Pública]

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

[Faint watermark text: Versión Pública]

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: ING. EDUARDO ESPERÓN GONZÁLEZ.- SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- Calle Beethoven 4000, Fraccionamiento La Herradura, Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31206.

ARMANDO MURO HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "MURO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V."- [REDACTED]

MARIO GALLEGOS HINOJOSA.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA "CONSTRUCCIONES NIRVANA, S.A. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

LIC. CLARA LORENZA CABAÑAS ROBLES.- DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE SANCIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **catorce de abril de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa tercero interesada "**CONSTRUCCIONES NIRVANA, S.A. DE C.V.**", la resolución **115.5.1093**, dictada en el expediente número **617/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aamb*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."